

EL EMBOTELLADO EN ORIGEN
DEL VINO DE RIOJA
(Comentario de la sentencia del TJCE
de 16 de mayo de 2000, *Bélgica c. España*)

Por MANUEL LÓPEZ ESCUDERO *

SUMARIO

I. NORMATIVA COMUNITARIA Y NACIONAL SOBRE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE VCPRD.—II. EL CONTENCIOSO SOBRE EL EMBOTELLADO EN ORIGEN DEL VINO DE RIOJA.—III. LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2000: A) EL EMBOTELLADO EN ORIGEN COMO MEE A LA EXPORTACIÓN. B) LAS NORMAS DE DERECHO DERIVADO. C) LA JUSTIFICACIÓN DEL EMBOTELLADO EN ORIGEN.—IV. LUCES Y SOMBRAS DE LA SENTENCIA.

El embotellado en origen del vino, como medida destinada a proteger la reputación de la denominación de origen («DO», en lo sucesivo) calificada «Rioja», viene generando litigios desde hace algún tiempo por su dudosa compatibilidad con las normas del derecho comunitario destinadas a proteger la libre circulación de mercancías. El último y parece que definitivo episodio de esta saga de decisiones jurisdiccionales lo constituye la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas («TJCE», en lo sucesivo), de 16 de mayo de 2000¹, que resuelve el recurso de incumplimiento interpuesto por Bélgica contra España. Nuestro objetivo es realizar un análisis de esta sentencia, que iniciaremos con un resumen de la normativa comunitaria y nacional sobre los vinos de cali-

* Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Granada.

¹ Sentencia de 16 de mayo de 2000, *Bélgica/España* (C-388/95, aún no publicada en la Recopilación).

dad producidos en región determinada («vcprd», en adelante) y de los pormenores del litigio, para exponer, luego, la solución retenida por el TJCE y hacer, por último, una valoración personal.

I. NORMATIVA COMUNITARIA Y NACIONAL SOBRE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE VCPRD

La actual reglamentación española sobre protección de denominaciones geográficas vónicas y de otros productos alimenticios² tiene su base en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de La Viña, del Vino y de los Alcoholes³. Esta Ley consagra su Título III (artículos 79-104) a la protección de la calidad de la producción agroalimentaria, en la que tienen un papel relevante las denominaciones de origen. Los artículos 84 a 87 establecen condiciones para la concesión a determinados vinos de una DO o de una DO calificada y la creación de un Consejo Regulador para su gestión y protección. En aplicación de estos preceptos, una Orden Ministerial de 2 de junio de 1976 atribuyó una DO a vinos producidos en la zona de La Rioja y creó un Consejo Regulador.

La asunción de importantes competencias en materia de denominaciones de origen por parte de las Comunidades Autónomas y el ingreso de España en las Comunidades Europeas («CE», en lo sucesivo) hizo necesaria la adopción del Real Decreto n.º 157/1988⁴, que desarrolló los preceptos de la Ley 25/1970 en lo que respecta a las condiciones necesarias para la concesión de DO y DO calificadas a determinados vinos⁵. Ade-

² Véanse, al respecto, M. LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones de origen*, Cedecs, Barcelona, 1976; G. PÉREZ BUSTAMANTE, «La denominación geográfica: su aplicación en la industria agroalimentaria tradicional española», *Boletín Económico ICE*, 1998, n.º 2563, p. 17.

³ BOE de 05.05.1973.

⁴ El Real Decreto n.º 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos (BOE n.º 47, de 24.02.1988, p. 5864).

⁵ En concreto, este Real Decreto establece que los Reglamentos de las DO deben regular, al menos, las siguientes cuestiones: zona de producción, variedades aptas, producción máxima por hectárea, graduación alcohólica mínima, prácticas culturales, zona y sistemas de elaboración y crianza, características de los vinos, controles

más, el Real Decreto n.º 157/1988 señala en sus artículos 17 a 21 las condiciones adicionales que deben cumplir los vinos para obtener una DO calificada, entre las que destacan:

- Aplicación por parte del Consejo Regulador de un procedimiento de control, desde la producción hasta la comercialización, de la cantidad y la calidad de los productos protegidos, así como la utilización de contraetiquetas o precintas numeradas desde las bodegas de origen (art. 19, apartado 1, letra c).
- «Que los productos se comercialicen exclusivamente embotellados desde las bodegas de origen» (art. 19, apartado 1, letra b).

Esta obligación de embotellado en la zona de producción sólo se declaró aplicable a los vinos destinados a la exportación tras cinco años desde la publicación del Real Decreto, esto es, desde el 24 de febrero de 1993.

Con objeto de conseguir la DO calificada, el Consejo Regulador del Rioja decidió, mediante la Circular n.º 17/88, de 8 de septiembre de 1988, reducir las cuotas de vino a granel comercializables en la zona de Rioja y aumentar las de vino embotellado, así como prohibir las exportaciones de vino a granel fuera de la zona de la DO, concediendo a las empresas exportadoras de vino a granel cupos anuales decrecientes en función del país de destino.

La Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de abril de 1991⁶ atribuyó la mención «calificada» a la DO Rioja y aprobó, también, el Reglamento relativo a esta denominación y a su Consejo Regulador. El artículo 32 del Reglamento de la DO Rioja regula la obligación de embotellado en la zona de producción con los siguientes términos:

«1. El embotellado de vinos amparados por la DO calificada Rioja deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de la denominación.

2. Los vinos amparados por la DO calificada Rioja únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en

analíticos y organolépticos, registros, declaraciones y controles para asegurar la calidad y el origen de los productos amparados, constitución y organización administrativa del Consejo Regulador, así como el régimen de infracciones y sanciones.

⁶ BOE n.º 85, de 9 de abril de 1991, p. 10675.

los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador. Los envases deberán ser de vidrio, de las capacidades autorizadas por la Comunidad Económica Europea a excepción de la gama de un litro».

Esta normativa española aplicable a las DO vónicas ha quedado enmarcada, tras el ingreso de España en la CE, por la complicada legislación comunitaria que conforma la organización común de mercados del vino («OCM del vino», en lo sucesivo). Cuando se plantearon los litigios sobre la obligación del embotellado en origen del Rioja, la reglamentación comunitaria tenía su base en el Reglamento n.º 822/87⁷, que establecía una OCM cuyos mecanismos (régimen especial de precios, medidas de intervención directa en el mercado y restituciones a la exportación) se aplicaban básicamente a los vinos de mesa, que son los de más difícil comercialización y los que venían generando excedentes en la CE. En lo que respecta a los vcprd, que son los vendidos bajo la tutela de una denominación geográfica, su comercialización no generaba dificultades y, por ello, el Reglamento n.º 822/87 estableció una armonización mínima de las normas de producción y comercialización de estos vinos, acompañada de un sistema de reconocimiento mutuo de las denominaciones geográficas en todo el territorio comunitario.

Con objeto de fomentar una política de calidad en el sector agrícola, estas disposiciones sobre los vcprd fueron desarrolladas por el Reglamento n.º 823/87⁸, que contiene unas normas comunitarias mínimas aplicables a la producción, la comercialización y al control de la calidad de estos vinos⁹. Se trata de una armonización de mínimos, ya que el apartado 2 del artículo 2 señala que los Estados miembros podrán definir, además de estos elementos y teniendo en cuenta las prácticas leales y constantes, to-

⁷ Reglamento (CEE) n.º 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola (*DO L* 84, de 27.03.1987, p. 1).

⁸ Reglamento (CEE) n.º 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (*DO L* 84, de 27.03.1987, p. 59).

⁹ Las normas armonizadoras abarcan, según el artículo 2 del Reglamento n.º 823/87, los siguientes elementos: delimitación de la zona de producción; variedades de vid; sistemas de uso y cultivo; métodos de vinificación; grado alcohólico volumétrico natural mínimo; rendimiento por hectárea; y análisis y evaluación de las características organolépticas.

das las condiciones de producción y características complementarias que deberán cumplir los vcpd. La remisión a las reglamentaciones nacionales se reitera, también, en el primer párrafo del artículo 18, según el cual «*Los Estados miembros productores podrán definir, teniendo en cuenta los usos leales y constantes [...] además de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, todas las características o condiciones de producción, de elaboración y de circulación complementarias o más estrictas, para los vcpd elaborados en su territorio*». Con arreglo al artículo 15 del Reglamento n.º 823/87, sólo los vinos regulados por dicho Reglamento, por otros Reglamentos específicos o de aplicación, y que respondan a las disposiciones definidas por las regulaciones nacionales pueden llevar una de las menciones comunitarias establecidas por el Reglamento n.º 823/87, tales como la mención «vcpd», o una mención específica tradicional empleada en los Estados miembros productores para designar determinados vinos, como, en el caso de España, la mención «DO» o la mención «DO calificada»¹⁰.

Las disposiciones comunitarias aplicables a los vcpd, contenidas en los Reglamentos n.º 822/87 y 823/87, se completan con las establecidas por otros reglamentos comunitarios de aplicación general en el marco de la OCM del vino y que se refieren a cuestiones como el transporte, los controles y la presentación de los productos vitivinícolas¹¹.

¹⁰ Según los apartados 4 y 7 del artículo 15, sólo podrá utilizarse una denominación geográfica para comercializar vcpd y estos vinos se comercializarán con la denominación de la región determinada que el Estado miembro productor le haya reconocido. El artículo 15 *bis*, por su parte, prevé un procedimiento de descalificación de un vcpd cuando el vino haya sufrido, durante el almacenamiento o el transporte, una alteración que haya atenuado o modificado sus características, cuando haya sido sometido a manipulaciones no admitidas o cuando su designación como vcpd no sea lícita.

¹¹ En el litigio sobre el embotellado en origen del Rioja, había que tener en cuenta los siguientes:

- Reglamento (CEE) n.º 2048/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a los controles en el sector vitivinícola (*DO L 202*, p. 32).
- Reglamento (CEE) n.º 2238/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola (*DO L 200*, p. 10), que derogó y sustituyó al Reglamento (CEE) n.º 986/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola (*DO L 106*, p. 1).

Con posterioridad a los hechos del litigio resuelto por el TJCE en la sentencia comentada, se ha producido una modificación de las normas reguladoras de la OCM del vino. En efecto, los Reglamentos n.º 822/87 y 823/87 han sido derogados por el Reglamento n.º 1493/1999¹², que establece una nueva OCM vitivinícola, adaptada a los compromisos contraídos por la CE en la Ronda Uruguay y destinada a ajustar más la oferta a la demanda en una coyuntura del comercio comunitario del vino donde los excedentes han desaparecido y la competencia de vinos de países terceros es mayor. El nuevo Reglamento mantiene la distinción entre vinos de mesa, a los que se aplican todos los mecanismos de la OCM, y *vcprd* a los que se aplican las disposiciones de armonización mínimas contenidas en los artículos 54 a 58 y en el Anexo VI, con remisión a las reglamentaciones nacionales para el establecimiento de normas complementarias o más rigurosas sobre la producción y la comercialización, destinadas a preservar su calidad específica. Estas disposiciones del Reglamento n.º 1493/1999 han sido completadas por el Reglamento n.º 1607/2000¹³.

II. EL CONTENCIOSO SOBRE EL EMBOTELLADO EN ORIGEN DEL VINO DE RIOJA

La aplicación por parte del Consejo Regulador del artículo 32 del Reglamento de la DO Rioja, que imponía el embotellado en origen, provocó litigios rápidamente¹⁴. El Tribunal de commerce de Bruselas utilizó la vía

— Reglamento (CEE) n.º 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (*DO L* 232, p. 13), completado por el Reglamento (CEE) n.º 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (*DO L* 309, p. 1).

¹² Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (*DO L* 179, de 14.07.1999, p. 1).

¹³ Reglamento (CE) n.º 1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los *vcprd* (*DO L* 185, de 25.07.2000, p. 17).

¹⁴ Según las informaciones aportadas por el Gobierno español en el asunto *Delhaise*, hasta que se estableció el embotellado obligatorio en origen, el 20 % del vino de Rioja exportado era a granel y se embotellaba en el país de consumo.

prejudicial para plantear esta cuestión al TJCE, que en la sentencia Delhaize¹⁵ declaró, al igual que el abogado general Gulmann en sus conclusiones, que una normativa nacional aplicable a los vinos designados con una DO, que limita la cantidad de vino que puede exportarse a granel y que, por otra parte, autoriza las ventas de vino a granel dentro de la zona de producción, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación («MEE a la exportación» o «MEE», en lo sucesivo), prohibida por el artículo 29 TCE (ex art. 34). En los apartados 12 a 14 de la sentencia, el TJCE aplica su jurisprudencia sobre MEE a la exportación y considera que la reglamentación española constituye una medida discriminatoria contraria al artículo 29 TCE, ya que limita la cantidad de vino que puede exportarse a granel a otros Estados miembros y no somete a restricción cuantitativa alguna las ventas de vino a granel entre las empresas situadas en el interior de la zona de producción, lo que tiene como efecto restringir específicamente las corrientes de exportación del vino a granel y proporcionar una ventaja particular para las empresas de embotellado situadas en la zona de producción.

A continuación, el TJCE analizó si la reglamentación española podía justificarse por razones referentes a la protección de la propiedad industrial y comercial, prevista en el artículo 30 TCE (ex art. 36), por ser necesario el embotellado en origen para garantizar que la DO Rioja cumpla su función específica, que, como la de todas las DO, consiste en garantizar que el producto por ellas amparado procede de una zona geográfica concreta y presenta determinados caracteres particulares. El Tribunal de Justicia consideró que no se había demostrado que el embotellado del vino de Rioja en la zona de producción fuera una operación que confiriera a dicho vino unos caracteres particulares o una operación indispensable para el mantenimiento de los caracteres específicos que hubiera adquirido y, por consiguiente, rechazó la justificación de la medida española en el artículo 30.

El Estado español no derogó su normativa interna y continuaron suscitándose nuevos litigios, tanto en el ámbito interno, como en el marco de las CE. En la esfera interna, hay que mencionar la desafortunada sentencia del Tribunal Supremo («TS», en lo sucesivo) de 24 de enero de

¹⁵ Sentencia de 9 de junio de 1992, Delhaize et Le Lion (C-47/90, *Rec.* p. I-3669). Véanse los comentarios de I. IGARTÚA ARREGUI, «El embotellado obligatorio del vino en origen y la libre circulación de mercancías en la CEE», *Noticias CEE*, 1993 n.º 101, pp. 109-117; y de J. STUYCK, *C.M.L.Rev.*, 1993 n.º 4, pp. 847-860.

1997¹⁶, en la que se confirma la sentencia de instancia del TSJ de La Rioja y se deniega la interposición de una cuestión prejudicial al TJCE sobre la compatibilidad con el artículo 29 TCE (ex art. 34) de la obligación de embotellado en origen del vino de la DO Rioja. El TS no se refirió a la sentencia Delhaize y entendió erróneamente que la normativa española no constituía una MEE a la exportación, de acuerdo con la jurisprudencia del TJCE, porque no discriminaba entre el mercado nacional y el comercio exterior del producto, no limitaba las exportaciones y no otorgaba una ventaja particular a la producción nacional o al mercado interno. Es evidente que el TS no tuvo en cuenta el razonamiento de la sentencia Delhaize, según el cual la normativa española es discriminatoria por permitir la venta a granel de vino dentro de la zona de la DO Rioja y prohibir la exportación de vino a granel a otros Estados miembros.

En el ámbito comunitario, como España no derogó su normativa a raíz de la sentencia Delhaize, Bélgica inició un recurso de incumplimiento contra ella por violación de los artículos 29 y 10 TCE (ex art. 5). En la fase precontenciosa, la Comisión cambió de postura¹⁷ y decidió apoyar las tesis españolas y de los demás países productores de vinos, según las cuales el embotellado en origen era un medio adecuado para proteger la calidad y la reputación de los vcpdr, pese a generar restricciones a su libre circulación intracomunitaria. El 13 de diciembre de 1995, Bélgica interpuso el recurso de incumplimiento contra España, resuelto por la sentencia de 16 de mayo de 2000. Bélgica fue apoyada por países consumidores de vino (Dinamarca, Países Bajos, Finlandia y el Reino Unido) y España por la Comisión y por países productores (Italia y Portugal).

III. LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2000

Después de una larga espera de cuatro años y medio, el TJCE ha resuelto el recurso de incumplimiento interpuesto por Bélgica, modificando parcialmente la jurisprudencia establecida en la sentencia Delhaize en la línea sugerida por las conclusiones del abogado general Saggio, presenta-

¹⁶ RAJ 1997/439. Véanse los comentarios críticos de A. DEL VALLE GÁLVEZ y T. FAJARDO DEL CASTILLO, «Aplicación judicial del derecho comunitario en España en 1997», *RDCE* 1999, n.º 5, p.114.

¹⁷ Véase la respuesta del Comisario Sr. Fischler a la pregunta escrita E-2407/96 (*DO C* 60, de 26.02.1997, pp. 71 y 72).

das el 25 de marzo de 1999. En primer lugar, el TJCE considera, tal como hizo en el asunto Delhaize, que la normativa española sobre embotellado en la zona de producción constituye una MEE a la exportación contraria al artículo 29 TCE. A continuación, entiende que el derecho comunitario derivado no contiene ninguna disposición que autorice la exigencia del embotellado en origen de los vcprd, tal como apuntó en la sentencia Delhaize. Por último, el TJCE atiende los nuevos elementos que le suministran las partes y modifica su jurisprudencia Delhaize para considerar que el embotellado en la zona de producción es una medida necesaria para proteger la DO calificada, que encuentra justificación en la protección de la propiedad industrial y comercial prevista por el artículo 30 TCE (ex art. 36). Sin duda, esta modificación jurisprudencial es el elemento más destacable de la sentencia.

A) EL EMBOTELLADO EN ORIGEN COMO MEE A LA EXPORTACIÓN

En los apartados 36 a 42 de la sentencia Bélgica/España, el TJCE reitera el razonamiento de la sentencia Delhaize y esgrime más argumentos para considerar que la normativa española constituye una MEE a la exportación contraria al artículo 29 TCE. Según la tradicional jurisprudencia del TJCE, el artículo 29 prohíbe todas las medidas nacionales que tengan por objeto o por efecto restringir específicamente las corrientes de exportación y establecer así una diferencia de trato entre el comercio interior de un Estado miembro y su comercio de exportación, con el fin de proporcionar una ventaja particular a la producción nacional o al mercado interior del Estado interesado¹⁸. El TJCE concluye en el apartado 41 que la normativa española es *«una medida nacional que tiene por efecto restringir específicamente las corrientes de exportación por lo que respecta al vino que puede llevar la DO calificada y establecer de esta forma una diferencia de trato entre el comercio interior de un Estado miembro y su comercio de exportación, en el sentido del artículo 34 del Tratado»*.

¹⁸ Sentencias de 8 de noviembre de 1979, Groenveld (15/79, Rec. p. 3409), apartado 16; de 10 de marzo de 1983, Inter-Huiles y otros, (172/82, Rec. p. 555), apartado 12; de 7 de febrero de 1984, Jongeneel Kaas (237/82, Rec. p. 483), apartado 22; de 23 de mayo de 2000, FFAD (C-209/98, aún no publicada en la Recopilación), apartado 34.

Esta conclusión nos parece correcta ya que la reglamentación española es una medida discriminatoria de las exportaciones, porque permite el comercio a granel de vino con DO Rioja entre bodegas autorizadas situadas en la zona vitícola de Rioja e impide la exportación a granel de vino con DO Rioja a otros Estados miembros y al resto del territorio español. El Gobierno español argumentaba que su normativa no era discriminatoria de las exportaciones, porque permitía la exportación de vino a granel producido en La Rioja para su embotellado en otros Estados miembros y sólo impedía la venta de este vino con la DO Rioja. De la misma manera, el vino a granel producido en La Rioja y embotellado por bodegas no autorizadas por el Consejo Regulador, situadas en la Rioja, tampoco podía comercializarse al amparo de la DO Rioja. Este argumento sólo pone de manifiesto los límites de la discriminación de las exportaciones generados por la normativa española para proteger la DO Rioja, pero no refuta la existencia de esta discriminación, ya que un vino vendido a granel dentro del territorio de la DO para ser embotellado por una bodega autorizada puede comercializarse al amparo de la DO, y si es vendido a granel para su embotellado fuera de dicho territorio pierde esa posibilidad.

Como señaló el propio TJCE en el apartado 14 de la sentencia Delhaize, la reglamentación española *«tiene como efecto restringir específicamente las corrientes de exportación del vino a granel y, en especial, proporcionar, de esta forma, una ventaja particular para las empresas de embotellado situadas en la zona de producción»*. Las empresas de otros Estados miembros que compraban el vino de Rioja y lo embotellaban en sus instalaciones del país de consumo resultaban perjudicadas por la medida española.

B) LAS NORMAS DE DERECHO DERIVADO

Tal como se ha expuesto con anterioridad, la normativa comunitaria relativa a los vcprd, recogida en los Reglamentos n.º 822/87 y 823/87, no tiene carácter exhaustivo y permite a los Estados miembros dictar normas nacionales complementarias o más estrictas en lo que respecta a la producción, elaboración y circulación de los vcprd. En concreto, el apartado 2 del artículo 2 y el artículo 18 del Reglamento n.º 823/87 reconocen esta posibilidad a los Estados miembros y la supeditan a *«tener en cuenta los usos leales y constantes»*.

Las normas comunitarias que establecen las condiciones mínimas a respetar por todos los vcrpd en la CE no contienen ninguna disposición referente al embotellado en origen, por lo que éste no puede entenderse ni prohibido ni permitido. En principio, el Estado español tenía libertad para imponer o no el embotellado en bodegas de la zona de producción como requisito para que un vino pudiera comercializarse bajo el amparo de la DO Rioja. La exigencia de tener en cuenta «los usos leales y constantes», como señala el TJCE, con acierto en el apartado 46 de la sentencia Bélgica/Comisión, no resulta determinante, porque en el asunto de autos coexistían un uso de embotellado en la zona de producción y un uso de exportación de vino a granel.

En mi opinión, esta conclusión del TJCE es acertada, ya que la armonización mínima que la OCM del vino establece en relación con los vcrpd no permite concluir que los Estados miembros hayan perdido su competencia para imponer el embotellado en origen de estos vinos¹⁹. Por tanto, el efecto restrictivo de una medida nacional de este tipo es fiscalizable sólo a través del artículo 29 TCE.

C) LA JUSTIFICACIÓN DEL EMBOTELLADO EN ORIGEN

Al constituir el embotellado en la zona de producción una MEE a la exportación, el TJCE procede al análisis de su posible justificación en virtud de alguno de los motivos de interés general del artículo 30 TCE (ex art. 36). El Gobierno español esgrime el motivo de la protección de la propiedad industrial y comercial, considerando que el embotellado en origen es un requisito indispensable para proteger el renombre vinculado a la DO calificada Rioja y conservar las características particulares, la calidad y la garantía de origen del vino de Rioja.

En el apartado 51 de la sentencia Bélgica/España, el TJCE recuerda que en la sentencia Delhaize consideró que no se había demostrado que el embotellado en la zona de producción fuera una operación indispensable para el mantenimiento de los caracteres específicos del vino o para garantizar el origen del producto ni que, como tal, la localización de las

¹⁹ En sentido contrario parece que se pronunció el abogado general Gulmann en las conclusiones presentadas en el asunto en el que recayó la sentencia Delhaize et Le Lion, *cit.*, puntos 23 a 26.

actividades de embotellado pudiera afectar a la calidad del vino²⁰. En el apartado 53, el TJCE anuncia un cambio de su jurisprudencia, que fundamenta en los nuevos elementos presentados en el litigio por la Comisión y los Gobiernos español, italiano y portugués. Sobre la base de ellos, el TJCE desarrolla en los apartados 53 a 78 un prolijo razonamiento que le lleva a abrogar el precedente de la sentencia *Delhaize* y considerar justificada la obligación de embotellado del vino de Rioja en las bodegas de la zona de producción. El abogado general Saggio en sus conclusiones propuso una solución idéntica, utilizando una argumentación parecida a la del Tribunal de Justicia.

El TJCE inicia su razonamiento recordando su jurisprudencia sobre las denominaciones de origen como derecho de propiedad industrial y comercial, susceptible de justificar restricciones a la libre circulación intracomunitaria de mercancías. Señala, a continuación, que un vino de calidad es un producto caracterizado por una gran especificidad, cuyas *«cualidades y características particulares, que resultan de la conjunción de una serie de factores naturales y humanos, están vinculadas a su zona geográfica de origen y su mantenimiento requiere vigilancia y esfuerzos»* (apartado 57). La reglamentación española sobre la DO calificada Rioja está destinada a garantizar el mantenimiento de estas cualidades y características y el TJCE entiende que el control del embotellado por parte de los operadores del sector vitivinícola de la zona de la DO Rioja pretende *«proteger mejor la calidad del producto y, en consecuencia, la reputación de la denominación, cuya responsabilidad asumen en la actualidad plena y colectivamente dichos operadores»* (apartado 58). El embotellado en origen constituye, así, un mecanismo destinado a que la DO cumpla su función específica, como derecho de propiedad industrial y comercial.

El TJCE aplica, seguidamente, a la medida española el test de la proporcionalidad, desarrollado en su extensa jurisprudencia sobre el artículo 30 (ex art. 36) y la doctrina de las exigencias imperativas. Se trata de determinar si el embotellado en origen constituye un medio necesario y proporcionado para proteger la gran reputación de que goza, indiscutiblemente, la DO calificada Rioja.

El resultado de la aplicación de este test de la proporcionalidad se plasma en el apartado 75 de la sentencia, según el cual *«[...] el requisito controvertido, que tiene como objetivo proteger la gran reputación del vino*

²⁰ Sentencia *Delhaize et Le Lion*, *cit.*, apartados 19, 21 y 23.

de Rioja mediante un reforzamiento del control de sus características particulares y de su calidad, está justificado por ser una medida que protege la DO calificada de la que es beneficiaria la colectividad de productores afectados y que reviste para éstos una importancia decisiva». Esta conclusión la fundamenta en los tres argumentos siguientes: el riesgo potencial que el transporte del vino a granel supone para su calidad, la insuficiencia de los controles de los vinos establecidos por las normas del derecho comunitario y la ausencia de una alternativa menos restrictiva que el embotellado en origen para garantizar la reputación del vino de Rioja.

En primer lugar, el TJCE acoge en los apartados 60 a 66 el argumento de la Comisión y de los países productores de que el embotellado en origen es la forma más segura de evitar los riesgos para la calidad del vino que conlleva su transporte a granel y su embotellado fuera de la zona de producción. En este punto, la argumentación del TJCE es poco sólida, ya que pone de relieve, primero, el peligro que las operaciones de embotellado y el transporte a granel suponen para el vino; admite, luego, que en condiciones óptimas las características y la calidad del producto pueden efectivamente ser mantenidas cuando el vino ha sido transportado a granel y embotellado fuera de la zona de producción; y concluye, finalmente, que las bodegas en la zona de producción disponen de las mejores condiciones y de la experiencia necesaria para preservar las características específicas del vino en las operaciones de embotellado o para restaurarlas en caso de deterioro por transporte a granel dentro de la zona.

El segundo argumento es el relativo a los controles de la calidad del vino. Los apartados 67 a 74 realizan una comparación entre los controles previstos por las normas comunitarias y los fijados por la reglamentación española, concluyendo que estos últimos son más profundos y sistemáticos, de forma que evitan más los posibles fraudes y garantizan mejor la calidad del vino de Rioja. El TJCE se remite expresamente y asume los razonamientos del abogado general Saggio en los puntos 28 a 31 de sus conclusiones sobre la comparación entre los controles comunitarios²¹ y los

²¹ Los controles comunitarios son los siguientes:

- Exámenes analíticos y organolépticos establecidos por los países productores para que sus vinos puedan ser designados como vcpd (art. 13 del Reglamento n.º 823/87).
- Controles de la calidad y de la autenticidad del vino en las distintas fases de producción y en la fase de comercialización, previstos en el Reglamento n.º 2048/89. Establece la coordinación entre los organismos de control na-

controles nacionales²². Durante el desarrollo de la vista, el propio representante del Gobierno belga reconoció que los controles que generalmente se efectúan sobre los vinos vendidos en su territorio nacional son los previstos en el Reglamento n.º 2238/93 relativo al transporte del vino, que abarcan únicamente el aspecto contable, el control cuantitativo y el que se define genéricamente como «sanitario». Como indica el abogado general Saggio en sus conclusiones, se trata de controles que no se refieren a las características enológicas del producto y que no proporcionan a productores y consumidores ninguna garantía respecto a la calidad del vino.

Por último, el test de la proporcionalidad lleva a que el TJCE verifique si no existe una alternativa menos restrictiva que el embotellado en

cionales y el cuerpo de agentes comunitarios especializados en el control vitivinícola. Según el apartado 2 del artículo 3 de este Reglamento, los Estados miembros pueden hacer estos controles de forma sistemática o por muestreo.

- El control meramente documental de las cantidades de vino transportadas entre Estados miembros, establecido por el Reglamento n. 2238/93, que comprende sólo el aspecto contable, el control cuantitativo y el control «sanitario», pero que no garantiza el origen, ni el estado original del vino transportado a granel, ni la conservación de su calidad durante el transporte.
- El Reglamento n.º 2392/89 prevé controles del vino comercializado fuera del Estado miembro de producción. Su artículo 42 contempla la posibilidad de que la instancia competente de un Estado miembro pida a la instancia competente de otro Estado miembro que exija a un embotellador la prueba de la exactitud de las menciones utilizadas para la designación o presentación del producto y que se refieran a la naturaleza, identidad, calidad, composición, origen o procedencia de dicho producto. No obstante, esta disposición, que se inscribe en el marco de una colaboración directa, no reviste carácter sistemático, puesto que, por definición, presupone la existencia de peticiones de la instancia competente afectada.

²² La reglamentación española sobre vcpd prevé controles de la calidad de estos vinos mucho más estrictos que los de las normas comunitarias, a saber:

- Exámenes organolépticos y analíticos partida por partida de los vinos con DO calificada, como el Rioja (art. 20, apartado 4, del Real Decreto n. 157/88 y art. 15 del Reglamento de la DO Rioja).
- Toda expedición de vino de Rioja a granel dentro de la zona debe ser previamente autorizada por el Consejo Regulador (artículo 31 del Reglamento de la DO Rioja); el embotellado sólo puede ser efectuado por bodegas embotelladoras autorizadas por el Consejo Regulador (artículo 32 del Reglamento de la DO Rioja); y las instalaciones de dichas bodegas han de estar claramente separadas de aquellas en las que se producen y almacenan vinos sin derecho a la DO calificada (artículo 24 del Reglamento de la DO Rioja).

origen para asegurar la reputación y la calidad de los vinos de Rioja. El Gobierno belga adujo como alternativa la indicación en la etiqueta de venta de las botellas de vino de Rioja del lugar de embotellado para informar a los consumidores. Tanto el abogado general, como el TJCE entienden que esta alternativa no asegura la reputación y la calidad de los vinos de Rioja, porque conllevaría la comercialización de dos tipos distintos de vinos amparados por la DO Rioja, el embotellado en las bodegas de origen bajo el control de los productores y con totales garantías y el vino transportado a granel fuera de la zona de producción y embotellado en el lugar de consumo con los riesgos que ello conlleva. Este Rioja embotellado y comercializado sin el control del Consejo Regulador afectaría a la reputación de la DO. Como señala con acierto el TJCE, *«la mera coexistencia de dos procesos de embotellado diferentes, dentro o fuera de la zona de producción, con o sin el control sistemático efectuado por dicha colectividad, podría reducir el crédito de confianza de que goza la denominación entre los consumidores convencidos de que todas las etapas de producción de un vcpvd reputado deben efectuarse bajo el control y la responsabilidad de la colectividad beneficiaria de la denominación»* (apartado 77). Al rechazar la alternativa menos restrictiva propuesta por Bélgica, el TJCE confirma su jurisprudencia precedente en la que excluye que un etiquetado adecuado pueda utilizarse en relación con las denominaciones geográficas. Si un productor pudiera utilizar la DO Rioja para comercializar un vino producido en la Alpujarra granadina, indicando en la etiqueta que su lugar de origen es Albondón, la protección jurídica de las denominaciones geográficas desaparecería.

IV. LUCES Y SOMBRAS DE LA SENTENCIA

La controversia sobre la obligación de embotellado en origen enfrenta a los Estados miembros productores de vino (Francia, Italia, Portugal, Grecia, España, Alemania, Austria y Luxemburgo), con los Estados consumidores (Bélgica, Holanda, Reino Unido, Irlanda, Finlandia, Dinamarca y Suecia). Según los datos de la Comisión, los Estados productores han comenzado a imponer para ciertas DO o para determinadas categorías de vcpvd el embotellado en la zona de producción durante la década de los ochenta. Estas reglamentaciones nacionales consideran que el embotellado bajo control de los productores es un medio indispensable para con-

trolar la calidad de estos vinos. En la actualidad, el embotellado obligatorio en origen se aplica aproximadamente a un 9% del total de vcprd de la CE.

Los países consumidores y, en especial, los que cuentan con importantes empresas de embotellado de vino, como es el caso de Bélgica, se oponen al embotellado en origen, considerando que constituye una medida proteccionista orientada a reservar a las industrias locales el monopolio de las operaciones de embotellado y de las actividades conexas que conllevan. Además, el embotellado en origen genera el problema medioambiental del reciclado de las botellas, cuya reutilización es más difícil que si se embotella el vino en el país de consumo²³.

Este conflicto de intereses referente al embotellado en origen de los vinos entre los países productores del Sur y los países consumidores del Norte constituye una manifestación del conflicto más general que enfrenta a estos dos grupos de Estados miembros en relación con la protección de las denominaciones geográficas de los productos alimenticios. En el Sur hay numerosas producciones típicas, de gran calidad y buena reputación, localizadas en áreas geográficas concretas, cuyos productores son amparados por las reglamentaciones sobre denominaciones geográficas, mientras que en el Norte este tipo de productos casi no existe y se prima la producción a gran escala, con el mínimo precio y con la máxima libertad para producir y comercializar el producto final²⁴.

En la década de los noventa se ha producido un cambio legislativo y jurisprudencial en la CE favorable a una mayor protección de la calidad de los productos alimenticios. En el ámbito legislativo, las normas anteriormente descritas sobre denominaciones de los vcprd han sido completadas con un sistema comunitario de tutela de las denominaciones geográficas (denominaciones de origen e indicaciones de procedencia) de otros

²³ Véanse, al respecto, las contribuciones contenidas en el Bulletin de la Association Internationale des Juristes de la Vigne et du Vin y, en especial, L. DEFALQUE, «L'obligation de mise en bouteille de vin dans la région de production: aspects de droit communautaire», *AIDV/IWLA* 1998, n.º 15, pp. 13 y ss. La Wine and Spirit Association del Reino Unido y la European Federation of Wine & Spirit Importers and Distributors se han opuesto enérgicamente al embotellado en origen y ofrecen datos sobre sus consecuencias negativas en diversos documentos disponibles en la página web <http://www.wsa.org.uk/>.

²⁴ Véase M. PARDO LEAL, «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas anula la denominación de origen comunitaria queso feta», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea*, n.º 202, agosto/septiembre 1999, p. 79.

productos alimenticios distintos de los vinos y bebidas espirituosas, instaurado por el Reglamento n.º 2081/92²⁵. Se trata de una sustitución de las normas de los Estados miembros, que ofrecían una protección de las denominaciones geográficas regida por el principio de territorialidad y con efectos sólo en el territorio de cada Estado, por un mecanismo comunitario de protección, en virtud del cual las denominaciones geográficas, una vez inscritas en el Registro comunitario, despliegan efectos en el territorio de todos los Estados miembros²⁶.

En el ámbito jurisprudencial, se ha producido, también, una evolución, cuyo punto de inflexión se sitúa en la sentencia *Exportur*²⁷, que refleja una voluntad decidida del TJCE de aceptar una protección más amplia de las denominaciones geográficas, pese a los obstáculos que de ello resultan para la libre circulación de mercancías. En la sentencia *Sekt*²⁸, el TJCE se mostró estricto a la hora de exigir la conexión entre las características especiales de un producto y su localización geográfica. En la sentencia *Delhaize*, pronunciada algunos días antes de la adopción del Reglamento n.º 2081/92, entiende que el embotellado en origen de un vino protegido por una DO no garantiza su reputación. Pocos días después de la adopción del mencionado Reglamento, la sentencia *Exportur* distingue dentro de las denominaciones geográficas entre DO e indicaciones de procedencia y admite que éstas pueden designar no sólo productos cuyas cualidades se deben a su lugar de producción, sino también denominaciones que, sin cumplir dicho requisito, pueden tener muy buena reputación entre los

²⁵ Reglamento (CEE) n. 2081/92, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (*DO L 208*, p. 1). Su octavo considerando precisa que éste se aplica sin perjuicio de las normas existentes referentes a los vinos y las bebidas espirituosas, «destinadas a proporcionar un mayor nivel de protección».

²⁶ Para más detalles, véanse, entre otros, L. FUENTES NÚÑEZ, «La protección de las denominaciones de origen en el derecho comunitario», *Boletín de la GJCE*, 1993, n.º 101, 1995, p. 31; J. FETTES, «Appellations d'origine et indications géographiques: le règlement 2081/92 et sa mise en oeuvre», *RMUE* 1997, p. 141; G. SALIGNON, «La jurisprudence et la réglementation communautaires relatives à la protection des appellations d'origine, des dénominations géographiques et des indications de provenance», *RMUE* 1994, n.º 4, p. 107.

²⁷ Sentencia de 10 de noviembre de 1992, *Exportur* (C-3/91, *Rec. p. I-5529*), y las conclusiones del abogado general Ruiz-Jarabo Colomer presentadas en el asunto en el que recayó el Auto del Presidente de 8 de agosto de 1997 (C-317/95, *Canadane Cheese Trading y Kouri*, *Rec. p. I-4681*).

²⁸ Sentencia de 20 de febrero de 1975, *Comisión/Alemania* (12/74, *Rec. p. 181*).

consumidores y constituir para los productores establecidos en los lugares que dichas indicaciones designan un medio esencial de atraerse una clientela²⁹.

Esta orientación jurisprudencial iniciada con la sentencia *Exportur* ha sido mantenida, en mi opinión, por el TJCE en las sentencias que interpretan el Reglamento n.º 2081/92. Así, la sentencia «Gorgonzola» habilita a los Estados miembros para adoptar las medidas necesarias para proteger las DO registradas con arreglo al Reglamento n.º 2081/92 y considera que el uso de la denominación «Cambozola» puede considerarse una evocación de la DO protegida «Gorgonzola» a los efectos del artículo 13.1 b) de dicho Reglamento³⁰, pese a la mención en el embalaje del origen verdadero del producto. Por su parte, la sentencia *Chiciak y Fol*³¹, referente al delicioso queso francés «Epoisses de Bourgogne», estableció que la entrada en vigor del Reglamento n.º 2081/92 conlleva la pérdida de competencias de los Estados miembros para modificar o proteger a nivel nacional las DO cuyo registro comunitario han solicitado. La sentencia *Dinamarca y otros/Comisión*³² sobre la DO «queso feta» no puede considerarse una regresión con respecto a la jurisprudencia *Exportur*, porque en ella el TJCE se limita a anular el registro de la denominación *feta* como DO protegida a nivel comunitario por motivos estrictamente procedimentales. En concreto, porque la Comisión tuvo en cuenta sólo una encuesta Eurobarómetro y un dictamen del Comité científico competente para aceptar la DO *feta* a favor de Grecia, pero no tuvo en cuenta la situación de esta denominación en los Estados miembros de consumo y en otros Estados productores distintos de Grecia ni sus legislaciones nacionales, en viola-

²⁹ Sentencia *Exportur*, *cit.*, apartado 28.

³⁰ Sentencia de 4 de marzo de 1999, *Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola* (C-87/97, aún no publicada en la Recopilación). En el apartado 27, el TJCE entiende que hay evocación cuando un queso de pasta blanda y con mohos azules elaborado en Austria, cuyo aspecto exterior tiene analogía con el Gorgonzola italiano se comercializa con una denominación (Cambozola) que termina en dos sílabas iguales a las de la DO italiana y contiene idéntico número de sílabas, de lo que resulta una semejanza fonética y óptica manifiesta entre ambos términos.

³¹ Sentencia de 9 de junio de 1998, *Chiciak y Fol* (asuntos acumulados C-129/97 y C-130/97, *Rec.* p. I-3326), apartado 32.

³² Sentencia de 16 de marzo de 1999, *Dinamarca y otros/Comisión* (asuntos acumulados C-289/96, C-293/96 y C-299/96, *Rec.* p. I-1541). Véanse los comentarios de L. GONZÁLEZ VAQUÉ, «La anulación de la denominación de origen comunitaria queso feta: ¿punto final de un largo debate?», *Alimentaria*, 1999, n.º 304, p. 191; M. PARDO LEAL, *op. cit.*

ción del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento n.º 2081/92. El TJCE no determina, en ningún caso, si queso feta es una DO o una denominación que se ha convertido en genérica³³.

En este contexto y con este telón de fondo hay que valorar la sentencia Bélgica/España y el cambio jurisprudencial que supone con respecto a la jurisprudencia Delhaize. A mi juicio, esta sentencia merece una valoración altamente positiva en cuanto a la solución final, que refuerza las denominaciones geográficas como elemento indispensable de la política comunitaria de fomento de la calidad de los productos agrícolas y alimenticios. No obstante, la argumentación del TJCE para llegar a la solución final no resulta demasiado convincente y podría haber sido más homogénea y contundente.

En los apartados 54 a 57, la sentencia Bélgica/España retoma la jurisprudencia Exportur y reafirma que los obstáculos a la libre circulación de mercancías generados por las denominaciones geográficas encuentran justificación en la protección de la propiedad industrial y comercial (art. 30 TCE). Estas denominaciones garantizan que el producto por ellas amparado procede de una zona geográfica concreta y presenta determinados caracteres particulares. El TJCE subraya que la buena reputación de las denominaciones entre los consumidores las convierte en un medio esencial para que los productores que monopolizan su uso puedan atraerse la clientela. La reputación de las DO proviene de la imagen que de ellas tienen los consumidores, que depende de la calidad del producto. En el caso de los vinos de calidad, como el Rioja, la especificidad es fundamental y *«sus cualidades y caracteres particulares, que resultan de la conjunción de una serie de factores naturales y humanos, están vinculadas a su zona geográfica de origen y su mantenimiento requiere vigilancia y esfuerzos»*. Las DO aseguran, por consiguiente, la procedencia geográfica, la tipicidad, la calidad y la reputación de un producto y sirven a los productores para ganar clientela, con independencia de que el producto tenga unas características vinculadas al lugar de producción o de que su reputación se deba a las técnicas de producción utilizadas por los titulares de la DO.

Con este punto de partida, el TJCE en la sentencia Bélgica/España no

³³ El abogado general La Pergola sí considera en el apartado 11 de sus conclusiones, que la denominación feta se ha convertido en genérica. No obstante, el abogado general Ruiz-Jarabo entendió que se trataba de una denominación geográfica, al menos en Grecia, en las conclusiones presentadas en el asunto *Canadane Cheese Trading, cit.*, punto 77.

habría tenido necesidad de enzarzarse en una demostración del peligro que el transporte a granel y el embotellado fuera de la zona de producción pueden suponer para el vino amparado por la DO Rioja. A mi entender, habría sido más lógico que el TJCE se hubiese planteado si el embotellado en origen constituye un elemento del proceso de producción de un vcpd, como el Rioja, imprescindible para que tenga la calidad necesaria, o bien, si el embotellado en la zona de producción constituye un elemento determinante para asegurar la reputación del vino de Rioja, cuyo monopolio deban tener los productores agrupados en la DO. El embotellado en origen no se encuentra entre las condiciones de elaboración de los vcpd armonizadas por el Reglamento n.º 823/87 ni por el posterior Reglamento 1493/1999, pero el sistema de protección de las DO de los vcpd no es de ámbito comunitario, como el del Reglamento n.º 2081/92, sino que tiene carácter descentralizado, porque los reglamentos de la OCM del vino se remiten a las legislaciones nacionales para establecer normas de protección suplementarias o más estrictas. Por consiguiente, el embotellado en origen, cuya utilización se ha generalizado entre los Estados miembros productores de vinos, podría haber sido considerado como un mecanismo para reforzar la protección de las DO vnicas y garantizar que cumplen su función. Sin duda, la sentencia Gorgonzola y, a contrario, la sentencia Chiciak y Fol sirven para apoyar este razonamiento, que entronca con la jurisprudencia Exportur al favorecer que los titulares de la DO puedan controlar todo el proceso de elaboración de un producto, del que el embotellado forma parte, con objeto de garantizar mejor su calidad, tipicidad y reputación.

Con este razonamiento, el TJCE habría llegado a la misma solución, pero siguiendo un camino mucho menos sinuoso. Además, habría favorecido que el legislador comunitario hubiese reformado las normas de la OCM aplicables a los vcpd, con objeto de autorizar expresamente la posibilidad de que las normas nacionales impongan el embotellado en origen de los vcpd³⁴.

El hilo argumental utilizado en la sentencia ha sido diferente. El TJCE somete la obligación de embotellado en origen al test de la proporcionalidad, aplicado en su extensa jurisprudencia sobre las MEE. Como se ha expuesto con anterioridad, el TJCE concluye que el embotellado en ori-

³⁴ En este sentido, la Comisión elaboró una propuesta de reglamento el 20 de febrero de 1998 (DO C 108, p. 138), que no ha sido adoptada hasta ahora, en espera de la sentencia del TJCE.

gen supera este test por ser una medida que protege la DO, al asegurar la calidad y la reputación del vino. A esta conclusión llega basándose en dos argumentos cuestionables.

Por una parte, considera que el transporte del vino a granel y su embotellado fuera de la zona de producción conlleva riesgos para la calidad del vino y la forma de evitarlos es concederle su monopolio a los productores. Si una empresa embotelladora de vino realiza las inversiones necesarias en maquinaria y dispone de expertos enólogos para transportar el vino de Rioja y embotellarlo en el país de consumo con totales garantías para su calidad no se entiende que se le impida hacerlo, máxime si se tiene en cuenta que la Oficina Internacional de la Viña y el Vino ha elaborado un código de buenas prácticas para el transporte de vino a granel³⁵.

El otro argumento esgrimido por el TJCE es el carácter más sistemático y profundo de los controles de calidad del vino de Rioja previstos por la legislación española en comparación con los aplicados por los Estados miembros consumidores de vino en aplicación de la legislación vitivinícola de la CE. Este argumento, más que demostrar que la medida española es proporcionada al objetivo que persigue, lo que hace es confirmar que el embotellado en origen del vino del Rioja constituye un mecanismo imprescindible para que los productores amparados por la DO puedan controlar y garantizar la calidad y la reputación de sus vinos. En este sentido, las competencias del Consejo Regulador son cruciales y sólo se limitan a su zona geográfica.

Estos dos argumentos del TJCE ponen de relieve que la aplicación del test de la proporcionalidad a las medidas nacionales que constituyen MEE conlleva una gran dosis de subjetividad y de inseguridad jurídica. Este test se traduce en una apreciación de los intereses en juego (*balancing test* en la terminología anglosajona), que en este caso son la libre circulación del vino de Rioja y la protección de la calidad y la reputación de este vino. No se explica el motivo por el que el TJCE en la sentencia Delhaize condena el embotellado en origen y en la sentencia Bélgica/Comisión cambia de apreciación y lo considera compatible con el derecho comunitario. El riesgo para la calidad del vino provocado por su transporte a granel y su embotellado fuera de la zona de producción era el mismo entonces y ahora. También lo era la diferencia de intensidad entre los controles de calidad

³⁵ Resolución OENO 1/2000, Guide de bonnes pratiques pour le transport du vin en vrac (<http://www.oiv.org>).

nacionales y comunitarios. Quizá, en la sentencia *Bélgica /Comisión los Estados productores* y, sobretodo, la Comisión suministraron más datos y argumentos al TJCE y consiguieron modificar su apreciación de los intereses en juego. Pero este cambio de criterio en un corto período de tiempo deja una cierta sensación de inseguridad jurídica, que el TJCE podría haber evitado utilizando la argumentación que he apuntado con anterioridad, centrada en la consideración del embotellado en origen como un elemento básico de la protección que para el vino de Rioja conlleva su DO.

Esta crítica al razonamiento de la sentencia no obsta a que la solución retenida por el TJCE merezca una valoración muy positiva, por tratarse de una jurisprudencia que refuerza las normas jurídicas protectoras de las DO de las bebidas y de los productos alimenticios cuyos productores están a la búsqueda permanente de la calidad.